

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

PT 62/2020

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

#### Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 62/2020, instado contra el Ayuntamiento de (...).

#### Antecedentes

1. En fecha 10/12/2020 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por remisión de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales, que había ejercido previamente ante el Ayuntamiento de (...).

En concreto, la persona reclamante acreditaba que había presentado ante el Ayuntamiento las siguientes instancias:

ÿ Instancia genérica 12/03/2020 Registro PRECIO ENTRADA 01/2020005578), en el que (el) ponía que el 27/02/2020 "una trabajadora de Correos intentó practicar una notificación a mi nombre en el domicilio de mis padres" (a.. .) y que "hace más de 13 años causé baja en el ayuntamiento de (...)" (la persona reclamante indicaba que su domicilio actual era en Barcelona).

A través de dicha instancia, la persona aquí reclamante solicitaba que "se identifique al responsable del fichero desde el que se han consultado mis datos personales y los de mis padres, y se me dé traslado. Se identifique al/a la responsable de la consulta, y se me dé traslado. Que se me informe asimismo de los motivos de la consulta."

ÿ Instancia genérica presentada el 30/09/2020 (Id Registro: E/001369-2020), a través de la cual solicitaba que "se me expida un certificado del mismo Departamento de Personal y Organización donde figure: 1. Qué domicilio consta a mi número en mi expediente como trabajador de la Guardia Urbana de (...). 2. ¿Qué domicilio hice constar en cada uno de mis nombramientos como funcionario de la Guardia Urbana. 3. Si ha habido algún cambio en el citado domicilio. En ese caso indicar quién lo ha cambiado y el porqué."

ÿ Instancia genérica 06/11/2020 Registro PRECIO ENTRADA 01/2020020589), en el que (el) reiteraba la anterior solicitud de 30/09/2020.

2. En fecha 15/12/2020, se dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento de (...) para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. El Ayuntamiento de (...) formuló alegaciones mediante escrito de fecha 31/12/2020, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- ÿ Que “Consultado el registro de salida del Ayuntamiento de (...), se reconocen 4 registros dirigidos al sr. (...) con fecha 2020”.
- ÿ Que “Efectivamente se constata que existe un registro de salida enviado a una dirección distinta a la de notificación en su domicilio habitual.”
- ÿ Que “Se ha podido comprobar que las notificaciones 2020001327 y la 202001323, son exactamente la misma notificación enviada a la antigua y la nueva dirección del solicitante, con el alma de responder su demanda de una forma efectiva y sin alma de perjuicio en ningún caso.”

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

- “1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:
- a) los fines del tratamiento;
  - b) las categorías de datos personales de que se trate;
  - c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;
  - d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;
  - e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;
  - f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
  - g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;
  - h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así

como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un canon razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un canon razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...”

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

**"1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.**

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información , que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.

**2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad.** A tal efecto, la comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema será suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho.

No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida en los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.

**3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo causa legítima por hacerlo.**

**4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.”.**

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

**"1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”**

**3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Ayuntamiento de (...) resolvió y notificará, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de su queja que inició el presente procedimiento de tutela de derechos, era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.**

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
 08008 Barcelona

PT 62/2020

A este respecto, consta acreditado que en fechas 12/03/2020 y 30/09/2020 tuvieron entrada en la entidad, dos escritos de la persona reclamante mediante los cuales ejercía el derecho de acceso a sus datos personales. Posteriormente, en fecha 06/11/2020, la persona reclamante presentó una nueva solicitud en la que reiteraba la información solicitada en fecha 30/09/2020.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el Ayuntamiento de (...) debía resolver y notificar las peticiones de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte (como es el caso) se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (art. 21 LPAC), de forma que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, el Ayuntamiento de (...) no ha acreditado haber dado respuesta a dichas solicitudes.

En consecuencia, procede declarar que el Ayuntamiento de (...) no resolvió y notificó en forma y plazo dichas solicitudes presentadas por la persona afectada.

Dicho esto, no está de más añadir que los términos en los que se formulaban las solicitudes, pudieron originar en el Ayuntamiento dudas razonables sobre que efectivamente se hubiera ejercido el derecho de acceso previsto por la normativa de protección de datos personales y, por tanto, sobre el plazo en que debían resolverse éstas. En cualquier caso, tal y como se ha expuesto, el Ayuntamiento no ha acreditado haber dado respuesta a las mismas.

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso el acceso a los datos en los términos que lo solicitó la persona reclamante.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento y, en tal caso, acceder a dichos datos ya la información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, así como al resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD. Además, el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener del responsable del tratamiento una copia del documento en el que consten los datos personales respecto a los cuales se ha solicitado el acceso.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

PT 62/2020

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales. Las causas de denegación del derecho de acceso las encontramos en el artículo 23 del RGPD, las cuales deben estar previstas a “través de medidas legislativas” (art.

23.1 RGPD). Sin embargo, hay que decir que en el marco de presente procedimiento de tutela de derechos el Ayuntamiento no ha invocado ninguna limitación.

Asentado lo anterior, procede abordar de forma diferenciada las solicitudes formuladas por la persona reclamante ante el Ayuntamiento de (...).

#### 4.1. Acerca de la solicitud de 12/03/2020.

A través de la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de (...) en fecha 12/03/2020, la persona reclamante pedía que “se identifique al responsable del fichero desde donde se han consultado las mis datos personales y los de mis padres, y se me dé traslado.

Se identifique al/a la responsable de la consulta, y se me dé traslado. Que se me informe asimismo de los motivos de la consulta.”

Pues bien, en el presente caso, la persona reclamante no solicitaba conocer la identidad del responsable del tratamiento (el Ayuntamiento de (...)), sino que quería que se identificara a la persona empleada del Ayuntamiento de (...) responsable del fichero o sistema de información desde el que se habría consultado su domicilio y el de sus padres, así como a la persona que hubiera consultado estos datos.

A este respecto, debe indicarse que el artículo 15 del RGPD no incluye la obligación del responsable, de facilitar la identidad de las personas concretas que, como personal propio de la entidad responsable del tratamiento, hayan podido tratar los datos de la persona interesada o que sean responsables del fichero o sistema de información en el que consten estos datos. Además, en virtud del derecho de acceso, la persona reclamante no podría acceder a ningún dato de sus padres, salvo que acreditara que actuaba como representante de éstos.

Tampoco conocer los motivos de una eventual consulta de los datos de la persona solicitante forma parte del contenido del derecho de acceso previsto en el artículo 15 del RGPD.

Así, la persona reclamante no tiene derecho a acceder a esta información en virtud del derecho de acceso regulado por la normativa sobre protección de datos.

#### 4.2. Sobre la solicitud de 30/09/2020, reiterada el 06/11/2020.

Mediante solicitud presentada el 30/09/2020, reiterada el 06/11/2020, la persona reclamante pedía al Ayuntamiento de (...) que emitiera un certificado donde figurara lo siguiente: "1. ¿Qué domicilio consta en mi número en mi expediente como trabajador de la Guardia Urbana de (...). 2. ¿Qué domicilio hice constar en cada uno de mis nombramientos como funcionario de la Guardia Urbana. 3. Si ha habido algún cambio en el citado domicilio. En ese caso indicar quién lo ha cambiado y el porqué."

Pues bien, el derecho de acceso contemplado en el artículo 15 del RGPD tampoco ampara el derecho a obtener un certificado sobre los datos que están siendo objeto de tratamiento.

Ahora bien, la persona reclamante sí tiene derecho a saber qué dato concreto sobre su domicilio está tratando el Ayuntamiento, por su condición de agente de la Guardia Urbana de (...); así como los domicilios que hizo constar en cada uno de sus nombramientos como personal del Ayuntamiento, en caso de que se disponga de esta información.

Por el contrario, tal y como ya se ha expuesto en el apartado anterior, el derecho de acceso no incluye el derecho a conocer la identidad de la persona que habría modificado su domicilio, ni tampoco es objeto del derecho de acceso obtener una justificación del porqué (sin perjuicio de que la información sobre el origen de los datos, sí que forma parte del derecho de acceso).

En definitiva, procede estimar la presente reclamación de tutela del derecho de acceso, en lo referente a conocer cuál es el domicilio de la persona reclamante que, por su condición de empleado, consta en los sistemas de información del Ayuntamiento , el origen de esta información, así como en los domicilios que hubiera hecho constar ésta en los distintos nombramientos.

Por el contrario, desde la perspectiva del derecho de acceso regulado por la normativa de protección de datos personales, debe desestimarse la petición de acceso en cuanto a conocer la identidad de personas empleadas del Ayuntamiento, las motivaciones de eventuales tratamientos de sus datos personales y la obtención de un certificado sobre sus datos personales.

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, haga efectivo el ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante , proporcionando la siguiente información:

- 5.1. El domicilio de la persona reclamante que conste en los sistemas de información del Ayuntamiento, por su condición de persona empleada, así como el origen de este dato.
- 5.2. Los domicilios que hubiera hecho constar la persona reclamante en el momento en que tuvo lugar cada uno de sus nombramientos como personal del Ayuntamiento, salvo que esta información haya sido suprimida.



Autoritat Catalana de Protecció de Dades

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

PT 62/2020

Una vez hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra el Ayuntamiento de (...), en lo referente a acceder al domicilio que, por su condición de empleado, consta en los sistemas de información del Ayuntamiento, el origen de este dato, así como en los domicilios que hubiera hecho constar la persona reclamante en los distintos nombramientos; y desestimarla en cuanto a conocer la identidad de personas empleadas del Ayuntamiento, las motivaciones de eventuales tratamientos de sus datos personales, y la obtención de un certificado sobre sus datos personales.
2. Requerir al Ayuntamiento de (...) para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 5º. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...) ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,